

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **67**

Fecha: 06/07/2018

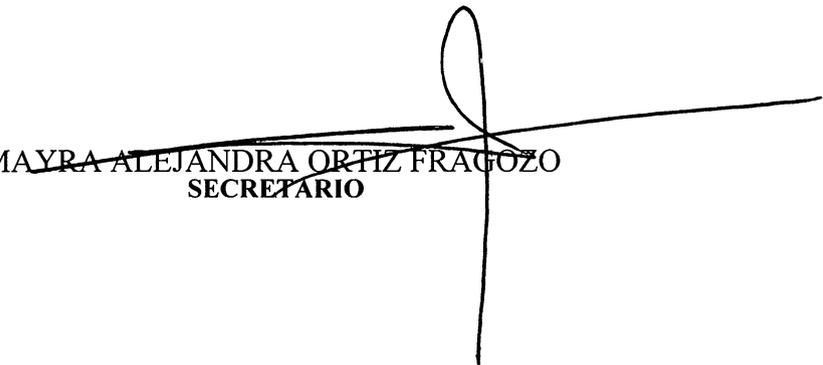
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILSON RAFAEL MARTINEZ BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIIENTO DE PAGO	05/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MIRANDA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8.,30 AM	05/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ	SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 11 AM	05/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00335	Ejecutivo	KENNY DAVID SANCHEZ MERCADO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 AM	05/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH GARAY CARVAJAL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2018A LAS 11 AM	05/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00591	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICINDA-RAMOS BARROS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10 AM	05/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00604	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLYN ENTIQUE HERRERA QUINTERO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11 AM	05/07/2018	
20001 33 31 005 2017 00012	Acción Contractual	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Trámite NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA APODEARDA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAFAEL BURGOS GUARDIAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10 AM	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00127	Acción de Reparación Directa	ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11 AM	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO BRITO ORTEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPETESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	05/07/2018	

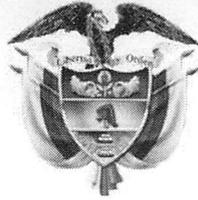
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio TENGASE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00279	Ejecutivo	RAMIRO ARIZA RUEDA	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE JULIO DE 2018 A LAS 9.30 AM	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRNA ESCORCIA MEJIA Y OTROS	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8.30 AM	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00389	Ejecutivo	JAIDER FLOREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS	05/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00424	Acciones de Tutela	MILDRE VILLAZON CUJIA	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE EXCLUIDO DE REVISION	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00001	Acciones de Cumplimiento	MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A ELECTRICARIBE	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00098	Acción de Reparación Directa	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS	NACION - FISCALIA GNERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SANCHEZ MESTRE	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL VARELA REMON	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	05/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00227	Accion de Reparacion Directa	ELIOSO FLORES ROSADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	05/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Antonio Miranda
Demandado: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00110-00

Vista la nota secretarial que obra a folio 133 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, el Despacho dispone citar a las partes para el día **veintitrés (23) de octubre de 2018, a las 8:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: SENA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 179 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el cual fue presentado dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **diecinueve (19) de julio del 2018 a las 11:00 am.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

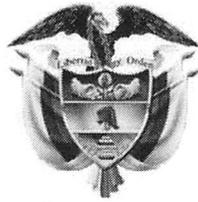
EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2018 GA

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Kenny David Sánchez Mercado
Demandado: Municipio de Chimichagua - Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00335-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de instrucción y juzgamiento, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia instrucción y juzgamiento para el día **once (11) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

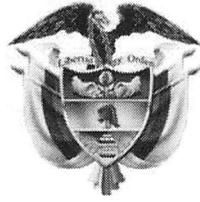
DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 de Julio 2018

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruth Garay Carvajal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00418-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **veintisiete (27) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

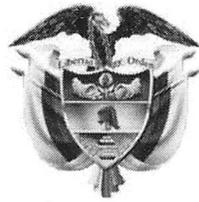
SECRETARIA

10.6 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

M
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ericinda Ramos Barros
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00591-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se orden que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 10:00a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 10 6 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No 67
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

RESEARCH ASSISTANT

ROBERT H. WOOD

CHICAGO, ILL.

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

The following information is being furnished to you for your information. It is requested that you keep this information confidential and not discuss it with anyone outside the laboratory. The information is being furnished to you for your information only and is not to be used for any other purpose. The information is being furnished to you for your information only and is not to be used for any other purpose. The information is being furnished to you for your information only and is not to be used for any other purpose.

CONFIDENTIAL

Robert H. Wood

1950-1951

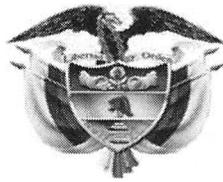
1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William José Camargo Piñerez
Demandado: Hospital San Martín
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00596-00

Llegada la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se presenta falla del equipo de la Sala de Audiencia, por lo tanto, se procedió a solicitar al Técnico de Reporte de Servicio de la **RAMA JUDICIAL**.

Al respecto, el técnico revisó el dispositivo generando el siguiente informe: *"encontrando problemas con los micrófonos, se verifican las conexiones, se reinicia el equipo, se realiza el soporte básico pero la falla persiste, entonces se pasa a escalar la garantía de la empresa encargada de suministrar los aparatos que soportan la sala de audiencia portátil."* – Sic para lo transcrito.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, que por dicha circunstancia se realizará nuevamente la audiencia de inicial para el día veinticuatro (24) de julio de 2018, a las 8:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL

Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

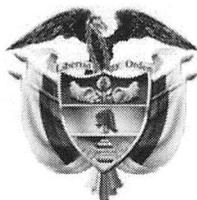
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
10-6 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 67
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Franklin Enrique Herrera Quintero
Demandado: E.S.E. Hospital San Roque de El Copey - Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00604-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

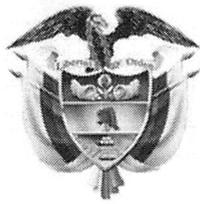
SECRETARIA
06 JUL 2018

GMMP

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificará el auto a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO COLISEO 2013 ARMANDO E.R
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, y memorial recibido el día 28 de mayo de 2018 por parte de la Dra. **GISELA MORALES LASCANO**, apoderada judicial del Departamento del Cesar, solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día 27 Julio de 2018 debido a que es la sexta (6) visita del programa que se encuentra cursando para la especialización, lo cual se le imposibilita asistir a la audiencia programada, por lo anterior se han las siguientes anotaciones:

Estudiando el expediente, el despacho avizora que mediante auto de fecha de 5 de abril del 2018 se accedió a la solicitud de la apoderada de Departamento del Cesar, reprogramando la audiencia inicial que se tenía fijada con fecha 18 de Abril de 2018, para el día 27 de julio de 2018 a las 8:30 a.m.

Sin embargo la apoderada solicitante nuevamente manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia reprogramada, aduciendo que al momento de presentar la anterior excusa anexo el programa de visitas de la especialización el cual no se tuvo en cuenta al momento de decidir sobre el aplazamiento, sobre la cual se le aclara a la profesional del derecho que son las partes quienes se deben adecuar a la disponibilidad de las fechas fijadas por el Despacho para llevar a cabo las audiencias y no el Despacho a la agenda de cada apoderado, aún más cuando la excusa presentada por esta, no es una justificación a la inasistencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 180 de C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.** -sic para lo transcrito- (negrilla por fuera de texto).*

Colofón, la profesional del derecho, podrá sustituir el poder según lo establece el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la apoderada del Departamento del Cesar, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

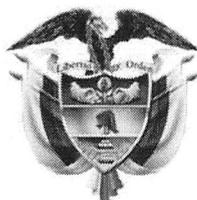
Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 6 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Rafael Burgos Guardias
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00062-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **primero (1) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

GMMP

Valledupar, 06 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Lucy Vergara Hernández
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00127-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **dos (2) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

GMMP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO BRITO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 136 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**, que corresponde al **2017-00129-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER LOPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA** presentó demanda el veinte (20) de Abril de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de enero de 2017 frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 135 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación a la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**“CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. (...) -sic para lo transcrito.-

De conformidad con la norma transcrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento

solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso presente, seguido por la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

III. . RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el Dr. **WALTER LOPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso presente seguido por la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

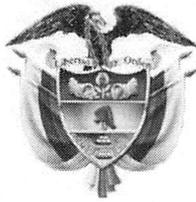
Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>07</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>06 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Jorge Alfonso Gutiérrez Silva
Demandado: Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00223-00

En atención a la nota de secretaría que reposa a folio 129 del expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, no presentó contestación de demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda dentro del término estipulado, por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** visible a folios 71-81 del expediente, presentando excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 95; así mismo la parte demandante contestó las excepciones propuestas dentro del término fijado para ello visible a folios 96-105.

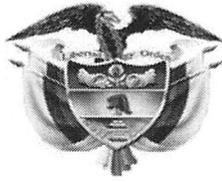
SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>67</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>06 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Demandante: RAMIRO ARIZA RUEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00279-00

Llegada la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se presenta falla del equipo de la Sala de Audiencia, por lo tanto, se procedió a solicitar al Técnico de Reporte de Servicio de la **RAMA JUDICIAL**.

Al respecto, el técnico revisó el dispositivo generando el siguiente informe: *"encontrando problemas con los micrófonos, se verifican las conexiones, se reinicia el equipo, se realiza el soporte básico pero la falla persiste, entonces se pasa a escalar la garantía de la empresa encargada de suministrar los aparatos que soportan la sala de audiencia portátil."* – Sic para lo transcrito.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, que por dicha circunstancia se realizará nuevamente la audiencia de inicial para el día **veinticuatro (24) de julio de 2018, a las 9:30 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

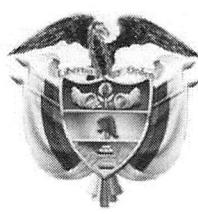
Valledupar, 10 de Julio de 2018

Por anotación en ESTADO No. 07

se notificará el día anterior a los partes que no fueren

presentes.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Mirna Escorcía Mejía y otros
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada UGPP (visible a folios 106 al 110) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 115; corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 am.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA** identificado con cedula de ciudadanía 40.939.343 y TP N° 146.469 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP de conformidad con el poder que obra a folio 71 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anexo a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIDER FLOREZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00389-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 106 a 113 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

EDRP

Valledupar, _____

10 6 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. _____
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: MILDRED VILLAZÓN CUJIA
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>07</u>	
Hoy <u>06 JUL 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

Y.G.



República DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

REF: Incidente De Desacato/Acción De Tutela

ACCIONANTE: Miguel Ángel Villar Atencio

ACCIONADO: Electricaribe S.A. E.S.P

PROCESO N°: 20001-33-31-005-2018-00001-00

Previo abrir incidente de desacato a la parte accionada y de conformidad con el memorial presentado por el señor **MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO** en escrito de 29 de junio de 2018, este Despacho dispone que:

PRIMERO: Informe las gestiones adelantadas por cada una de las entidades para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho Judicial la cual en su parte resolutive decidió:

PRIMERO: ORDÉNESELE a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP elimine, dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en forma íntegra y completa de su base de datos, el monto relacionado con facturas pendientes de pago por concepto de financiación correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON NOVECIENTOS VEINTE CENTAVOS M/L (4.670.920), tal como se indicó en la factura N° 31101711005568 con fecha de emisión 02 de noviembre de 2017, monto relacionado con el bien inmueble de propiedad del señor MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO, ubicado en la Carrera 7 N° 17-45 Barrio Centro de esta ciudad, identificado con el NIC 5331831, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordénesele a la empresa ELECTRICARIBE proceda una vez ejecutoriada esta providencia a restablecer el servicio de energía eléctrica en el bien inmueble de propiedad del actor, señor MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO, ubicado en la Carrera 7 N° 17-45 Barrio Centro de Valledupar, identificado con el NIC5331831.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEGUNDO: Por secretaría REQUIERASE a ELECTRICARIBE S.A. ESP, con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informen en este despacho si ya le fue cumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 27 de febrero de 2018 al señor **MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO**.

En caso afirmativo, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** deberá allegar las pruebas documentales que permitan verificar el cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, Se le advierte que en caso de no responder al requerimiento efectuado por el despacho, se procederá a abrir incidente de desacato en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,



DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00098-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para ejercer la pretensión contenciosa de la **actio de in rem verso**, al no pagar el servicio de transporte de alimentos que le fue prestado entre el 1 de Enero de 2016 hasta el 31 de Marzo del 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitasela demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demanda, esto es el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

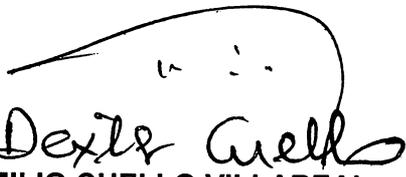
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctora **JOSE DAVID VILLEGAS DOMINGUEZ**, como Apoderado Judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

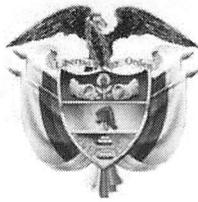
**SECRETARIA
06 JUL 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Milson Rafael Martínez Barahona
Demandado: Municipio de Chiriguaná.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00102-00

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por **LUIS IVÁN RODRÍGUEZ PIMIENTA**, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, consagrados en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.954.778 M/CTE)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la condena impuesta en sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, proferida por este despacho más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demanda que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

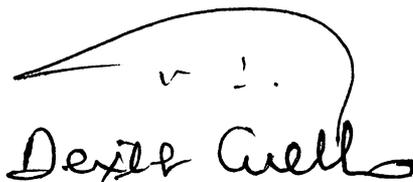
CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

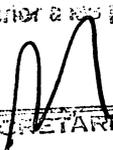
SEXTO: Téngase al Doctor **ORLANDO BLANCO PAREJO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y para lo conferido en el poder obrante a folio 6 del expediente.

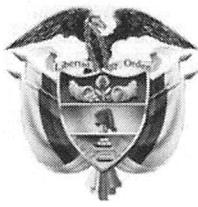
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 10 6 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00194-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Servidor Público, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

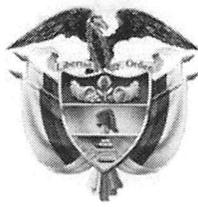
**SECRETARIA
10 6 JUL 2018**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó a las partes que no tienen
personas que.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00195-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de Familia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si

es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO EN VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
06 JUL 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00207-00

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación judicial por prestación de servicios del demandante como Citador II en Propiedad ante los Jueces Administrativos del Circuito, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores públicos de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decretos 57 de 1993 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el del JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si*

es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, _____

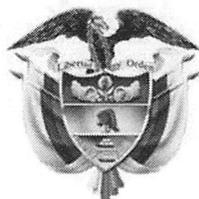
06 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. _____
se _____ a los _____ que no fueron
por _____

67



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00216-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación judicial por prestación de servicios de la demandante como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decretos 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el del JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si*

es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

y.g.

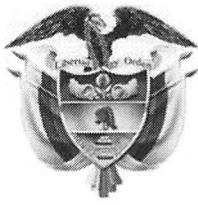
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
10.6 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 07
se remitió el auto anterior y las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA SANCHEZ MESTRE
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00222-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación judicial por prestación de servicios de la demandante como Oficial Mayor ante los Jueces Penales del Circuito, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decretos 57 de 1993 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el del JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si

es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

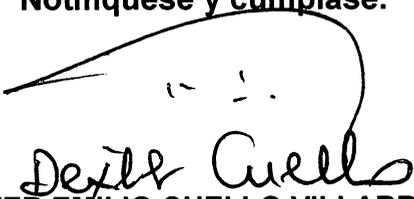
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

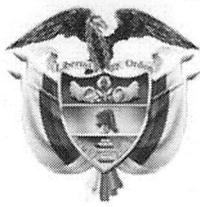
10.6 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL VARELA REMON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00224-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **LUIS RAFAEL VARELA REMON**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 00831 del 5 de Diciembre del 2017 en cuanto liquido la pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores de salariales, de igual modo declarar la nulidad del oficio OFPSM-0070 del 26 de febrero de 2018 donde se negó la reliquidación de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LUIS RAFAEL VARELA REMON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

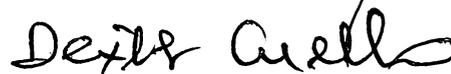
SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.** Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **PIEDAD INDIRA HERNADEZ MOJICA**, como apoderada judicial de la demandante **LUIS RAFAEL VARELA REMON**, en los términos de las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

JUGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 07
se notifica al interesado en el proceso que no tiene
personeramente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONCIO PICON ROSADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00227-00

La presente demanda fue allegada al este Juzgado por medio de reparto judicial con fecha de 19 de Junio del 2018, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR** con radicado 2013-00159, el cual fue presentado como proceso ordinario por lesión enorme.

En la contestación de la demanda, la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** presenta dentro de las excepciones previas la de la falta de jurisdicción o de competencia, la cual fue resuelta en auto de fecha 24 de abril de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR** ordenando remitir el proceso a los juzgados administrativos de Valledupar-Cesar en efecto.

El despacho avizora, que si bien es cierto que es competente para conocer la presente demanda, no es menos cierto que la misma debe ser adecuada con respecto al medio de control correspondiente a las pretensiones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **LEONCIO PICON ROSADO**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda la cual debe ser adecuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A., instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **LEONCIO PICON ROSADO**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**,

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que se adecue la demanda con respecto a lo señalado.

TERCERO: Una vez cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demanda, esto es el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Así mismo, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería al Doctora **YONIS ALBERTO BALLESTEROS**, como Apoderado Judicial del demandantes **LEONCIO PICON ROSADO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 15 del expediente.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No.

se notificó el auto a tener a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Emilio Cuello Villareal
DEXTER EMILIO CUELLO-VILLAREAL

Juez 5 Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar